

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL IX

MUNICIPIO DE ISABELA

Apelados

v.

LUMA ENERGY, LLC;
LUMA SERVCO, LLC;
COMPAÑIAS A, B, C;
JOHN DOE, MIKE DOE;
Y JENNY DOE

Apelante

KLAN202300058

Apelación
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de
Aguadilla

Caso Núm.:
AG2022CV01468

Sobre: INJUCTION
PRELIMINAR Y
PERMANENTE Y
SENECIA
DECLARATORIA

Panel integrado por su presidente, el Juez Rivera Colón, el Juez Ronda del Toro y la Jueza Díaz Rivera.

Díaz Rivera, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 17 de abril de 2023.

Comparece ante nos, el municipio de Isabela (Municipio o parte apelante), quien presenta recurso de apelación en el que solicita la revocación de la *Sentencia* emitida el 14 de octubre de 2022,¹ por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Aguadilla. Mediante dicho dictamen, el foro primario declaró Ha Lugar la *Moción de Desestimación de Demanda y/o Oposición a Solicitudes de interdicto Preliminar y Permanente* presentada por LUMA Energy, LLC (LUMA o parte apelada), y desestimó la reclamación presentada en su contra.

Examinada la solicitud de autos, la totalidad del expediente y el estado de derecho aplicable ante nuestra consideración, confirmamos el dictamen mediante los fundamentos que expondremos a continuación.

¹ Notificada en igual fecha.

I.

El 3 de octubre de 2022, el Municipio presentó una *Demanda sobre Solicitud de Interdicto Preliminar y Permanente y Sentencia Declaratoria* contra la parte apelada. En esencia, alegó que, el alcalde de Isabela,² tras el estado de emergencia decretado por el huracán Fiona, y debido a los intentos infructuosos de comunicarse con LUMA, procedió a contratar personal externo para reparar las líneas de distribución de electricidad en su municipalidad. Arguyó que, el 25 de septiembre de 2022, fecha en que se comenzaron las labores de reparación, LUMA presentó una querrela contra el alcalde de Isabela, y le envió una carta ordenándole a cesar y desistir de las reparaciones al sistema eléctrico municipal. Por lo anterior, solicitó al Tribunal de Primera Instancia lo siguiente: (1) que se resuelva que, de conformidad con el Art. 1.018 del Código Municipal, *infra*, la parte apelante tiene derecho a realizar aquellas labores necesarias para restablecer su sistema de energía, y (2) la emisión de un *injunction* preliminar ordenándosele a LUMA de abstenerse a obstruir las labores de reparación del sistema eléctrico efectuadas por el Municipio.

Vista la reclamación, el 6 de octubre de 2022, el foro *a quo* emitió una *Orden y Citación* mediante la cual citó a las partes a una vista de *injunction* preliminar y permanente, a ser celebrada el 14 de octubre de 2022.

Llegada la fecha del 14 de octubre de 2022, LUMA presentó una *Moción de Desestimación de Demanda y/o Oposición a Solicitudes de interdicto Preliminar y Permanente*. En síntesis, solicitó la desestimación de la reclamación presentada en su contra bajo los siguientes fundamentos, a saber: (1) falta de parte indispensable, ya que no se incluyó a la Autoridad de Energía Eléctrica (AEE) como parte de la demanda, y el remedio solicitado

² Entiéndase, el Hon. Miguel E. Méndez Pérez.

afecta sus intereses propietarios; (2) que la controversia se tornó académica, toda vez que ya se había restablecido el 100% de la energía eléctrica en el Municipio; (3) que la parte apelante incumplió con el Art. 1.018 del Código Municipal, *infra*, puesto que nunca notificó a LUMA y la AEE sobre su intención de realizar las reparaciones; y (4) que la reclamación deja de exponer un remedio que la justifique, pues no se cumplen los criterios necesarios para solicitar un *injunction*.

Escuchada la posición de las partes en la vista argumentativa, el 14 de octubre de 2022, el Tribunal de Primera Instancia emitió una *Sentencia* mediante la cual declaró Ha Lugar la *Moción de Desestimación de Demanda y/o Oposición a Solicitudes de interdicto Preliminar y Permanente* presentada por LUMA, y desestimó la reclamación presentada en su contra. Razonó que la parte apelante no podía ser acreedora de los remedios que solicita, pues el hecho de que incumplió con el Art. 1.018 del Código Municipal, *infra*, no estaba en controversia.

Inconforme, el 28 de octubre de 2022, el Municipio presentó una *Respetuosa Moción de Reconsideración a Sentencia* y, en lo pertinente, hizo hincapié en la necesidad de presentar prueba en una vista evidenciaria con el fin de demostrar justa causa por el incumplimiento con el Art. 1.018 del Código Municipal, *infra*. Argumentó que el requisito de notificación previa era uno de cumplimiento estricto, y que no se le concedió término para replicar a la *Moción de Desestimación de Demanda y/o Oposición a Solicitudes de interdicto Preliminar y Permanente* presentada por la parte apelada.

En respuesta, el 16 de noviembre de 2022, LUMA presentó una *Oposición a Respetuosa Moción de Reconsideración a Sentencia*, y esgrimió que, como las teorías legales esbozadas por la parte apelante en su solicitud de reconsideración pudieron haberse traído

en la vista argumentativa, las mismas se entendían renunciadas. Además, aludió a que el Art. 1.018 del Código Municipal, *infra*, no provee una excepción por justa causa.

Atendidas las mociones presentadas por ambas partes, el 30 de noviembre de 2022, el Tribunal de Primera Instancia emitió una *Resolución* mediante la cual declaró No Ha Lugar la *Respetuosa Moción de Reconsideración a Sentencia* presentada por el Municipio.

Aún insatisfecho, el Municipio recurre ante este foro apelativo intermedio, y plantea la comisión de los siguientes errores, a saber:

Erró el Honorable Tribunal al no permitir a la parte Apelante ofrecer prueba en una vista evidenciaría, violando el debido procedimiento de ley.

Erró el Honorable Tribunal al no conceder término a la parte Demandante para presentar posición (Oposición) a la Moción de Desestimación que presentó LUMA el mismo día de la argumentación oral a las 6:45 de la madrugada del mismo día de la argumentación oral.

Erró el Honorable Tribunal al determinar que no existía controversia en relación a la posición de LUMA y la posición del Municipio de Isabela sobre las facultades concedidas por el Código Municipal al Alcalde de los Municipios.

II.

-A-

La Regla 10.2 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 10.2, le permite al demandado solicitar que se desestime la demanda en su contra antes de contestarla. R. Hernández Colón, Práctica Jurídica de Puerto Rico, Derecho Procesal Civil, 5ta ed., San Juan, Lexisnexis de Puerto Rico, Inc., 2010, pág. 266. La precitada regla dispone lo siguiente:

Toda defensa de hechos o de derecho contra una reclamación se expondrá en la alegación responsiva excepto que, a opción de la parte que alega, las siguientes defensas pueden hacerse mediante una moción debidamente fundamentada: (1) falta de jurisdicción sobre la materia; (2) falta de jurisdicción sobre la persona; (3) insuficiencia del emplazamiento; (4) insuficiencia del

diligenciamiento del emplazamiento; (5) dejar de exponer una reclamación que justifique la concesión de un remedio; (6) dejar de acumular una parte indispensable.

Ante una moción de desestimación, “el tribunal tomará como ciertos todos los hechos bien alegados en la demanda y que hayan sido aseverados de manera clara y concluyente, y que de su faz no den margen a dudas”. *Aut. Tierras v. Moreno & Ruiz Dev. Corp.*, 174 DPR 409, 428 (2008). Asimismo, deberá interpretar las alegaciones de forma conjunta, liberal y de la manera más favorable posible en favor del demandante. *Torres, Torres v. Torres et al.*, 179 DPR 481, 502 (2010). Es decir, “[l]a demanda no deberá desestimarse a menos que se demuestre que el demandante no tiene derecho a remedio alguno, bajo cualesquiera hechos que pueda probar”. *Aut. Tierras v. Moreno & Ruiz Dev. Corp, supra*, a la pág. 428. Ello solo aplicará a aquellos hechos alegados de forma “clara y concluyente, que de su faz no den margen a dudas”. *Pressure Vessels P.R. v. Empire Gas P.R.*, 137 DPR 497, 505 (1994).

Al atender este tipo de moción, el tribunal deberá tener en cuenta que, conforme lo dispone la Regla 6.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 6.1, la demanda sólo tiene que contener “una relación sucinta y sencilla de la reclamación demostrativas de que el peticionario tiene derecho a un remedio”, por lo que la norma procesal que rige establece que las alegaciones solo buscan “notificarle a la parte demandada a grandes rasgos, cuáles son las reclamaciones en su contra”. *Torres, Torres v. Torres et al., supra*, a la pág. 501. Es por esto que una demanda no será desestimada, salvo que se demuestre “que el demandante no tiene derecho a remedio alguno, bajo cualesquiera hechos que pueda probar”. *Aut. Tierras v. Moreno & Ruiz Dev. Corp, supra*, a la pág. 428. Por consiguiente, el asunto a considerar es, “si a la luz de la situación más favorable al demandante, y resolviendo toda duda a favor de éste, la demanda es suficiente para constituir una reclamación

válida”. *Pressure Vessels P.R. v. Empire Gas P.R.*, *supra*, a la pág. 505. Finalmente, este mecanismo procesal no debe ser utilizado en aquellos casos que envuelven un alto interés público, excepto que no haya duda de que, de los hechos alegados en la demanda, no es posible conceder un remedio adecuado al demandante. *Aut. Tierras v. Moreno & Ruiz Dev. Corp*, *supra*, a la pág. 429.

-B-

La Ley Núm. 107-2020, 21 LPRA sec. 7001 *et seq.*, mejor conocida como el Código Municipal de Puerto Rico, según enmendado, se creó con el propósito de atender las necesidades de los gobiernos municipales y compilar en una sola ley todo lo relativo a la organización, gobierno, administración y funcionamiento de los municipios. 21 LPRA sec. 7002. Con el fin de promover la autonomía municipal, dicho estatuto les otorga a los municipios ciertos poderes necesarios y convenientes para ejercer dicha autonomía, sujeto a los parámetros que establece la propia ley. 21 LPRA sec. 7012. A esos efectos, el Art. 1.008 del Código Municipal de Puerto Rico, 21 LPRA sec. 7013, dispone que los municipios ostentan poder para, entre otras cosas, “[c]ontratar los servicios profesionales, técnicos y consultivos que sean necesarios para realizar las actividades, programas y operaciones municipales o para cumplir con cualquier fin público autorizado por este Código o por cualquier otra ley que pueda aplicar a los municipios”. Por su parte, el Art. 1.018 del Código Municipal de Puerto Rico, 21 LPRA sec. 7028, provee que el alcalde, como máxima autoridad de la Rama Ejecutiva del gobierno municipal, deberá:

[...]

(h) Realizar de acuerdo a la ley todas las gestiones necesarias, útiles o convenientes para ejecutar las funciones y facultades municipales con relación a obras públicas y servicios de todos los tipos y de cualquier naturaleza.

[...]

(u) **Promulgar estados de emergencia**, mediante orden ejecutiva al efecto. La misma contendrá los hechos que provoquen la emergencia y las medidas que se tomarán para gestionar y disponer los recursos necesarios, inmediatos y esenciales a los habitantes, por razón de la emergencia decretada. Cuando el Presidente de Estados Unidos y/o el Gobernador de Puerto Rico decrete un estado de emergencia por las mismas razones, en igual fecha y cubriendo la jurisdicción de su municipio, el Alcalde quedará relevado de emitir la suya, prevaleciendo la del Presidente de Estados Unidos y/o el Gobernador de Puerto Rico con toda vigencia como si hubiese sido decretada por el Alcalde.

(v) **De decretarse un estado de emergencia**, conforme a lo descrito en el inciso que antecede, **el Alcalde o su representante podrá llevar a cabo todas las gestiones y labores necesarias para normalizar o restablecer el sistema de energía eléctrica**, así como las instalaciones para el suministro y tratamiento de agua y aguas residuales, **tras previa notificación por escrito a la Autoridad de Energía Eléctrica y/o la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados, según corresponda. La notificación antes señalada se hará en un término no mayor de cinco (5) días previos al momento que se comenzarán las labores de reparación, reconstrucción, restauración o normalización de determinado sistema.** Dicha notificación podrá emitirse de manera electrónica y será dirigida a la máxima autoridad ejecutiva de la corporación pública que corresponda. De igual forma, se notificará el día determinado en que terminarán las labores. Las corporaciones públicas antes mencionadas certificarán tales labores, de acuerdo a los estándares prevalecientes en la industria, en cumplimiento con las especificaciones de la instrumentalidad concernida, para que el municipio pueda beneficiarse de aquellos reembolsos o ayudas disponibles a través de la Agencia Federal para el Manejo de Emergencias (FEMA, por sus siglas en inglés) o de cualquier otra ayuda de entidad pública, estatal o federal, que pudiera aplicar. Dicha certificación será emitida en o antes de cinco (5) días luego de terminada la obra, de conformidad con las disposiciones de este inciso.

[...]

De lo anterior, podemos colegir que, en primer lugar, un alcalde tiene facultad para promulgar estados de emergencia. Ante tal decreto, o cuando el gobernador de Puerto Rico así lo haya hecho, el alcalde podrá ejecutar aquellas gestiones necesarias, útiles o convenientes para, entre otras cosas, restablecer el sistema de energía eléctrica dentro de su municipalidad. **No obstante, es necesario que, como requisito sine qua non, dichas labores de restauración le sean notificadas a la AEE dentro de los cinco (5)**

días previos al momento que se comenzarán las labores.

Contrario a un sinnúmero de disposiciones contenidas en el Código Municipal de Puerto Rico, *supra*, las cuales expresamente reconocen excepciones a sus disposiciones, **el Art. 1.018 no hace salvedad alguna para omitir dicha notificación.**

III.

En el caso de autos, el Municipio señala, como primer error, que el Tribunal de Primera Instancia no le concedió una vista evidenciaria para presentar prueba. Alega que “no se permitió a la parte demandante ofrecer prueba (evidencia)”,³ y que ello resultaba necesario para determinar si era posible cumplir con la notificación que exige el Art. 1.018 del Código Municipal de Puerto Rico, *supra*. Asimismo, arguye que la notificación con cinco (5) días de anticipación es un requisito de cumplimiento estricto, el cual puede excusarse mediante justa causa. En fin, aduce que, para demostrar si el requisito de notificación “era imposible de cumplir o si medio justa causa para incumplir con ella, se tenía que brindar la oportunidad a la parte demandante de ofrecer la referida evidencia en un proceso evidenciario”.⁴

De entrada, debemos mencionar que, aunque la parte apelante indicó que no se le permitió presentar prueba, lo cierto es que, de la “Minuta” de la vista celebrada el 14 de octubre de 2022, **no surge que el Tribunal le haya impedido al Municipio presentar evidencia en la referida audiencia. Mucho menos se desprende objeción por la parte apelante en torno a que no se le permitió ofrecer prueba. Es más, tampoco emana planteamiento alguno sobre imposibilidad de cumplimiento o de justa causa.** Sino que, aunque se le confirió al Municipio amplia oportunidad para argumentar su posición, **este sometió su caso sin presentar la prueba que ahora alega no se le permitió ofrecer.** Ante dicha

³ Véase, Ap. a la pág. 10. (Énfasis suprimido).

⁴ Véase, Ap. a la pág. 20. (Énfasis suprimido).

omisión, y tomando en consideración el hecho de que se le otorgó oportunidad de ser oído, somos del criterio que no se le violentó su debido procedimiento de ley. Así, el primer error no fue cometido.

Por otro lado, el Municipio sostiene, como segundo error, que el foro primario no le otorgó un término para oponerse a la moción de desestimación presentada por LUMA. Reiteramos que, **a la parte apelante se le concedió la oportunidad de argumentar su caso, y de expresarse sobre la desestimación presentada por la parte apelada.** Tan es así, que de la “Minuta” de la vista del 14 de octubre de 2022 surge con meridiana claridad que, **el Municipio se expresó sobre los argumentos hechos por LUMA en su moción de desestimación, específicamente, sobre la falta de parte indispensable, si la controversia se había tornado académica, y en cuanto al requisito de notificación.** Por ende, la parte apelante no puede afirmar que no se le concedió oportunidad para oponerse a la desestimación, ya que, precisamente, eso fue lo que hizo en la vista de *injunction* preliminar y permanente. El segundo error tampoco fue cometido.

Finalmente, en su último señalamiento de error, el Municipio asevera que, el foro recurrido erró al determinar que no existía controversia sobre las facultades concedidas al alcalde por el Código Municipal de Puerto Rico, *supra*. En específico, el foro *a quo* concluyó que el Municipio no podía ser acreedor de los remedios que solicita, ya que no existía controversia sobre el hecho de que este último incumplió con el requisito de notificación que establece el Art. 1.018 del Código Municipal, *supra*.

De conformidad con el derecho discutido en el acápite anterior, **aunque un alcalde puede ejecutar aquellas gestiones necesarias y convenientes, ello no puede ser un subterfugio para incumplir con aquellos requisitos que expresamente requiere la ley para el cumplimiento efectivo de sus disposiciones.** El Art.

1.018 del Código Municipal, *supra*, requiere, de forma categórica, que, ante un estado de emergencia, si el alcalde pretende restablecer el sistema de energía eléctrica dentro de su municipalidad, deberá notificar dichas labores de restauración a la AEE dentro de los cinco (5) días previos al momento que se comenzarán las labores. **Esto es un requisito sine qua non, pues el estatuto no hace salvedad alguna para omitir dicha notificación.** Como es conocido, en materia de interpretación estatutaria, “cuando el texto de la ley es claro y libre de ambigüedad hay que ceñirse a éste”. *Asoc. Maestros v. Depto. Educación*, 171 DPR 640, 650 (2007).

De la “Minuta” de la vista del 14 de octubre de 2022, se desprende el hecho de que **la parte apelante admitió no haber notificado a la parte apelada dentro de los cinco (5) días previos de comenzar las labores de restablecer el sistema de energía eléctrica.** Ante dicha admisión, el foro primario determinó que no procedía el remedio de sentencia declaratoria, toda vez que, para conceder dicho remedio, es necesaria la existencia de una controversia sobre la interpretación del estatuto. *Alcalde de Guayama v. ELA*, 192 DPR 329, 333 (2015). Es axioma que, ante la admisión de parte, relevo de prueba. *Díaz Díaz v. Asoc. Res. Quintas San Luis*, 196 DPR 573, 582 (2016).

Incluso, aun tomando como ciertos todos los hechos bien alegados en la demanda, el Municipio no tiene derecho a remedio alguno, bajo cualesquiera hechos que pueda probar. La parte apelante sostiene que, si se toma en consideración la querrela y la carta que cursó LUMA al alcalde de Isabela, existe una controversia real. En primer lugar, **la reclamación está huérfana de alegación alguna sobre la notificación de las labores de restauración a la AEE y LUMA en los cinco (5) días previos a comenzarse las labores de restauración del sistema eléctrico.** En consecuencia, el Tribunal estaba impedido de tomar este hecho como cierto.

Además, la controversia que tenía que dilucidar el Tribunal de Primera Instancia era si el Municipio cumplió o no con el Art. 1.018 del Código Municipal, *supra*. Toda vez que la parte apelante no logró demostrar su cumplimiento con el requisito de notificación previa, sino que, por el contrario, admitió el hecho, el remedio interdictal y de sentencia declaratoria no podía ser concedido.

IV.

Por las razones que anteceden, confirmamos el dictamen apelado emitido por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Aguadilla.

Lo acordó el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones